



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
 NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/12/2020 Estado No 117 SUBSECCION D Página: 1
 NUMERO DE EXPEDIENTE DEMANDANTE DEMANDADO FECHA AUTO CUADERNO ACTUACION MAGISTRADO

Clase de Proceso		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
2015 02754 00	YESMYD DALILA TORRES	NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	02/12/2020	1+4CDS		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 04670 00	HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO	NACION - RAMA JUDICIAL	02/12/2020	1+3CDS		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

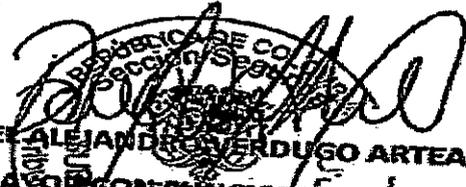
03/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR CONFERENCIAS DE SECRETARIA
 DIRECCION D - B...
 Administrativo de Curaduría



246

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020150467000
Demandante: HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, identificado con C.C. 79’533.868 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.238), entre HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 31 de julio de 2019 y adicionada el 31 de octubre del mismo año, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO .- *Condénese a la NACIÓN – RAMA a reconocer y pagar a HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido, desde el 19 de octubre de 2007, hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, como de Juez Octavo del Circuito y en adelante, en su calidad de funcionario judicial, así: Juez Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá desde el 16 de enero de 2008 al 19 diciembre de 2008 y del 3 de febrero del 2009 al 18 de diciembre del mismo año; Juez Octavo Laboral del Circuito Adjunto de Bogotá del 1 de marzo de 2010 al 17 de diciembre de 2010 y del 3 de marzo de 2011 al 16 de diciembre del mismo año, y, mientras siga fungiendo en dicho cargo o uno de aquellos de los que son destinatarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe reconocer y pagar con carácter permanente al demandante el pago integral del salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.*

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.238) que consistió en el pago a favor de HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.829.146) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 31 de marzo al 16 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 31 de marzo de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 31 de marzo 2011, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los

aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 231 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.829.146) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 31 de marzo al 16 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 31 de marzo de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 31 de marzo 2011, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de

240

manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0900-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO**, identificado con C.C 79.533.868 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.829.146) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 31 de marzo al 16 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 31 de marzo de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 31 de marzo 2011, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

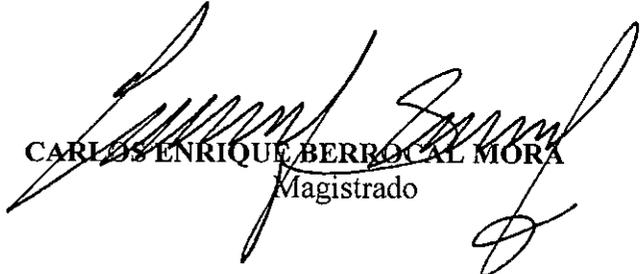
TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

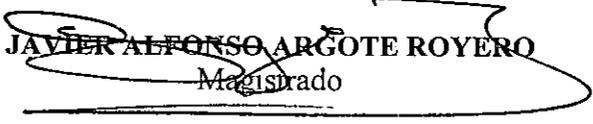
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



270

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020150275400
Demandante: YESMYD DALILA TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YESMYD DALILA TORRES, identificada con C.C. 41’733.030 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.268), entre YESMYD DALILA TORRES y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante YESMYD DALILA TORRES, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

QUINTO.- Condénese a la **NACIÓN – RAMA** a reconocer y pagar a **YESMYD DALILA TORRES**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en su condición de Juez de la República desde el 26 de junio de 2010 y hasta que funja en ese cargo, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 26 de junio de 2010, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- En consecuencia, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante en los extremos temporales indicados, su salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.268) que consistió en el pago a favor de YESMYD DALILA TORRES, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.467.094) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 26 de junio de 2010 al 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 26 de junio de 2013, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 26 de junio 2010, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortes Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 244 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con YESMYD DALILA TORRES, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.467.094) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 26 de junio de 2010 al 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 26 de junio de 2013, por la diferencias causadas con anterioridad al 26 de junio 2010, se encuentran prescritas. Se reconocerá y parará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0424-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **YESMYD DALILA TORRES**, identificada con C.C 41.733.030 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.467.094)** se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 26 de junio de 2010 al 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 26 de junio de 2013, por la diferencias causadas con anterioridad al 26 de junio 2010, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado